

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **185/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **XXXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA (CEMAIV GRANJENO), DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIA DE LEÓN, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

XXXXX refirió que el motivo de su queja deriva de la negligencia con la que actuó tanto el licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, así como del personal adscrito al Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato, respecto de la atención proporcionada a su hijo adolescente, el cual presenta un problema psiquiátrico denominado trastorno disocial, en virtud de que durante el tiempo que el mismo estuvo bajo el resguardo y custodia de dicha institución, no fue atendido conforme a los procedimientos y protocolos que su padecimiento ameritaba.

### CASO CONCRETO

- **Violación de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

XXXXX, como antecedente, explicó que su hijo adolescente XXXXX cuenta con un padecimiento psiquiátrico denominado trastorno disocial, describiendo que en algunas ocasiones abandonó el domicilio familiar como un acto de rebeldía ante las llamadas de atención que se le hacen, por lo que el 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, éste desapareció de dicho domicilio, motivo por el que el 30 treinta del mismo mes y año, acudió al ministerio público a presentar la correspondiente denuncia iniciándose la carpeta de investigación número XXXXX, radicado en la Agencia del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes.

Posteriormente –dijo- tuvo conocimiento de la existencia de la carpeta de investigación XXXXX del índice de la Agencia del Ministerio Público número de la Unidad de Atención Integral a las mujeres, derivada de la denuncia presentada en contra de su pareja XXXXX, por parte del licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, Director del Programa del Centro Multidisciplinario de atención integrar a la Violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato, en representación de su hijo XXXXX, enterándose que el adolescente se encontraba bajo el resguardo del referido servidor público.

XXXXX, mencionó que el motivo de su queja deriva de la negligencia con la que actuó tanto el licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, así como la psicóloga Carolina Samaro Nicasio y la trabajadora social Araceli Arenas Becerras, personal adscrito al Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la violencia (CEMAIV Granjeno) de León, Guanajuato, respecto de la atención proporcionada a su hijo XXXXX, pues indicó que fueron omisos en aplicar los protocolos y procedimientos adecuados para la atención del padecimiento que sufre el adolescente, además de privarlo a su derecho a la educación, aunado a que tampoco llevaron a cabo el procedimiento debido para su reinserción al entorno familiar.

Es importante tener conocimiento del significado de trastorno disocial, en su traducción más elemental, es posible consultar la página web [https://es.wikipedia.org/wiki/Trastorno\\_disocial](https://es.wikipedia.org/wiki/Trastorno_disocial) en la que se describe como:

*“Trastorno Disocial (según el DSM-IV) con la publicación del DSM-5 ha pasado a llamarse Trastorno de la Conducta. Se refiere a la presencia recurrente de conductas distorsionadas, destructivas y de carácter negativo, además de transgresoras de las normas sociales, en el comportamiento del individuo. Este trastorno supone un problema clínico importante por sus características intrínsecas - implica un desajuste social-, sus posibles consecuencias - una parte importante de los niños/as que lo padecen mostrará algún tipo de desajuste en la edad adulta- y por su frecuencia - es el más comúnmente diagnosticado...”*

Una vez que tenemos noción del significado de trastorno disocial y/o trastorno de la conducta, se puede apreciar por las constancias que obran dentro del presente, que el adolescente agraviado padece de dichos trastornos (foja 23 a 31) del cual tuvo conocimiento el licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, Director del Programa del Centro Multidisciplinario de atención integrar a la Violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato, así como la psicóloga Carolina Samaro Nicasio y la trabajadora Social, Araceli Arenas Becerras, manifestando dentro de sus informes que rindieron a este Organismo, que durante el tiempo que el menor permaneció bajo su custodia, se le proporcionó contención psicológica y psiquiátrica, se le dio seguimiento médico y de trabajo social; asimismo, agregaron que en relación al seguimiento que solicitó la madre para ella y su hijo, se emitieron dos hojas de canalización para que se presentaran al área de atención a personas con discapacidad y rehabilitación adscritos al sistema DIF León, y otra dirigida al Hospital Psiquiátrico.

De igual forma, el Director indicó que al realizar la entrega del adolescente a su madre, le reiteraron el apoyo para que el adolescente XXXXX se reincorporara a la institución educativa de su preferencia y pudiera terminar

la secundaria, además de haber sido complicado encontrar una institución educativa en la cual el agraviado pudiera desarrollarse académicamente.

Cabe destacar, que respecto a éste último punto, el Director en su diverso XXXXX, refirió situación diversa, pues admitió que durante el resguardo del adolescente, suspendió su acceso a la educación, justificando tal situación al decir que dicha determinación se consideró por la naturaleza del resguardo y el riesgo de convivencia que tenía con otros infantes, sin mencionar que tal decisión se considerara tras la opinión de un experto sobre la materia de psiquiatría o psicología, pues de manera expresa dijo:

*“...de ninguna manera se violó su acceso a la educación dado que la misma si bien es cierto, fue suspendida por el tiempo que estuvo albergado (dada la naturaleza del resguardo y por el riesgo que existía en cuanto a que el menor conviviera con otros infantes compañeros de clase y los pudiera afectar por su padecimiento, no fue de manera definitiva y de ninguna forma se impidió su regularización educativa...”*

Ahora bien, para robustecer su dicho los funcionarios públicos remitieron documental consistente en copia simple de comprobante fiscal digital por concepto de pago de honorarios médicos a XXXXX, para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de León, Guanajuato, (foja 118), así como ficha informativa de atención psicológica, de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por Carolina Samaro Nicasio, psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, dirigido al Director del CEMAIV Granjeno (foja 120), que advierte lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito le hago de su conocimiento que la suscrita Psicóloga Carolina Samaro Nicasio, atendí emocionalmente al menor XXXXX el día de hoy 16 de junio del 2017, brindándole la contención necesaria toda vez que el mismo será reintegrado a su progenitora a la C. XXXXX...”*

Así también, remitió la siguiente documental:

- Hoja de canalización al Centro de Atención a personas con Discapacidad y Rehabilitación, fechado el 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX, suscrito por licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, Director del Programa del Centro Multidisciplinario de atención integrar a la Violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato (foja 124)
- hoja de canalización al Hospital Psiquiátrico, fechado el 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX, suscrito por licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, Director del Programa del Centro Multidisciplinario de atención integrar a la Violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato (foja 125)
- Formato de seguimiento del tratamiento del menor XXXXX de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, Carolina Samaro Nicasio. (foja 126)
- Formato de seguimiento del tratamiento del menor XXXXX, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, Carolina Samaro Nicasio. (foja 127)
- Formato de seguimiento del tratamiento del menor XXXXX, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, Carolina Samaro Nicasio. (foja 131)
- Formato de seguimiento del tratamiento del menor XXXXX, de fecha 8 de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, Carolina Samaro Nicasio. (foja 133)
- Valoración psicológica a XXXXX, fechado el 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por Carolina Samaro Nicasio, psicóloga de la Dirección de asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, Guanajuato, Carolina Samaro Nicasio. (Foja 135)
- notas médicas de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete y 10 diez de julio del año en cita, ambos suscritos por el doctor XXXXX, quien en lo que interesa, asentó como tratamiento atención por paidosiquiatra y apoyo psicológico (foja 138 y 139)

Por otro lado, personal de este Organismo, mediante oficio número XXXXX, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, requirió al licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, a efecto de que proporcionara copia certificada del protocolo de actuación que se aplica en la Institución a su cargo, en el que se establezca el procedimiento para la restitución de derechos y medidas de protección a niños niñas y adolescentes.

En respuesta el servidor público involucrado, mediante oficio XXXXX, respondió en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito es dable manifestar que como institución utilizamos como CRITERIO ORIENTADOR para nuestro protocolo de actuación al que usted hace referencia la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO el cual se remite para su debido conocimiento...”*

Por otra parte, se recabó el testimonio de parte de XXXXX, quien en lo sustancial indicó que al tiempo de hacerles la entrega del adolescente XXXXX, el director no realizó alguna actividad para lograr reintegración del infante en su entorno familiar, pese al problema suscitado por todos los hechos.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, existen indicios suficientes que permiten a este Organismo tener acreditado al menos de forma presunta el punto de queja hecho valer por XXXXX, y que imputó al licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, y licenciadas Araceli Arenas Becerra y Carolina Samaro Nicasio, en su carácter de director, trabajadora social y psicóloga respectivamente, adscritos al centro multidisciplinario para la atención de violencia (CEMAIV Granjeno) de León, Guanajuato.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de las evidencias antes enunciadas resultó un hecho probado que el 4 cuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, director del centro multidisciplinario para la atención de violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato, en representación del menor hijo de la aquí inconforme, presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de la unidad de Atención Integral a las Mujeres, por la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar en su agravio, a la que le correspondió el número XXXXX.

Motivo por el cual, durante un lapso temporal mayor a un mes, esto es, desde el 4 cuatro de mayo al 16 dieciséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, se encontraba bajo la guarda y custodia del licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, lo anterior, atendiendo a la medida precautoria decretada por la Representante Social que conoció de la indagatoria referida en el párrafo que antecede, la cual fue archivada mediante determinación decretada el 31 treinta y uno de mayo y notificada al aquí incoado el 08 ocho de junio.

También resultó inconcuso, que durante el periodo de tiempo que tanto el director como su equipo de trabajo entre las que se encontraban la psicóloga Carolina Samaro Nicasio y la trabajadora social Araceli Arenas Becerra, estuvieron pendientes de la integridad del adolescente, tuvieron conocimiento que el mismo presentaba un padecimiento psiquiátrico denominado trastorno disocial, el cual para su debida atención y manejo es necesario la intervención de un cuerpo interdisciplinario, para establecer el tratamiento a seguir, incluso en casos de ser necesario determinar el uso de algún medicamento para su control.

Dichas circunstancias se acreditan con las evidencias recabadas en la presente indagatoria, pues no se desprenden elementos suficientes que permitan evidenciar, que los servidores públicos señalados como responsables, hubiesen adoptado algún procedimiento establecido para la correcta atención del padecimiento aquejado al adolescente, durante el periodo en que estuvo bajo la custodia de la institución para la que prestan sus servicios, así como dar seguimiento al acceso a la educación; mucho menos para reintegrarlo y/o reinsertarlo a su entorno familiar después de todos los eventos que acontecieron y que fueron materia de tres carpetas de investigación, en las cuales estuvo involucrado tanto el menor como sus padres.

Además, que los argumentos esgrimidos por la parte afectada, se corroboran con lo declarado por el testigo XXXXX, quien fue conteste al afirmar a la entrega del dicho infante, no se realizó algún procedimiento para incorporarlo nuevamente a su entorno.

Esta afirmación se realiza, en virtud de que si bien es cierto los servidores públicos involucrados negaron el reclamo emitido por la parte lesa; también cierto es, que en ningún momento agregaron medios de prueba idóneos con los cuales respaldaran su negativa, ya que el hecho de aportar a la indagatoria documental consistente en constancia, fichas informativas, hojas de canalización y otra serie de notas, de las mismas no se desprende cuál o cuáles fueron las estrategias y/o métodos para ejecutar las acciones negativas indicadas en los formatos de seguimiento del tratamiento del menor, y así abordar la sintomatología y conductas desplegadas por este.

Otra circunstancia que no abona en favor de la autoridad, es la relativa a que era necesario entre otros especialistas, concretamente la intervención un Paidopsiquiatra (experto en psiquiatría infantil), el hecho de aportar copia de la constancia de asistencia y permanencia en el hospital psiquiátrico del Estado, así como de la factura por honorarios médicos expedida por XXXXX, de ellas no se desprende el tipo de atención, tratamiento recomendado y medidas emergentes para el padecimiento del adolescente que generaba conductas que la autoridad las considera como graves.

Más aún, también es importante destacar que la autoridad señalada como responsable, no aportó al sumario evidencias que justifiquen la determinación de suspender el acceso a la educación del adolescente XXXXX mientras se encontraba bajo su resguardo, toda vez, que no presentó ante este organismo, documental tendiente a demostrar que tal determinación se consideró por parte de profesionistas en la salud o en su caso de la psicóloga que lo trataba, en el que plasmara que era un riesgo la convivencia con otros infantes.

Al respecto, es importante recalcar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

*Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Por ende, es dable colegir que los servidores públicos señalados como responsables, incurrieron en falta de diligencia durante el término en el que el adolescente XXXXX, permaneció bajo su custodia, además de que

dicha negligencia se prolongó al no llevar a cabo un procedimiento para que el mismo fuera reintegrado correctamente a su entorno familiar, ya que solamente se limitaron a levantar un acta administrativa, en la que se hizo constar la entrega del menor a su madre la aquí quejosa el 16 dieciséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, además de comprometerse a proporcionar tratamiento psicológico a ambos; empero, no demostraron de manera eficaz que efectivamente llevaron a cabo los compromisos contraídos.

Luego, es válido afirmar fundadamente, que los servidores públicos involucrados, durante el desempeño de sus funciones inobservaron los principios que rigen su actividad, los cuales se encuentran inmersos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, concretamente en los siguientes numerales:

*“Artículo 59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones...II. Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa, médica y social a las personas receptoras y generadoras de violencia; III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean competencia del CEMAIV... VII. Proporcionar a las personas receptoras y generadoras de violencia la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social...”*

*“Artículo 61. El área de atención a las personas receptoras de violencia será la encargada de prestarles atención. Esta atención debe iniciarse con la evaluación del impacto psicológico y del riesgo que sufra para estar en posibilidad de que el Director tome las mejores medidas para su protección. Por cada persona receptora de violencia se abrirá un expediente, que deberá contener toda la información respecto del proceso integral y multidisciplinario que se llevó a cabo. Cuando la persona receptora de violencia tenga antecedentes de generador de violencia, la determinación de su tratamiento se realizará de manera conjunta con el área de rehabilitación a las personas generadoras de violencia...”*

Derivado de lo anterior, se concluye que de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del licenciado Teodoro Raziel Delgado Álvarez, así como de las licenciadas Araceli Arenas Becerra y Carolina Samaro Nicasio, en su carácter de director, trabajadora social y psicóloga respectivamente, adscritos al centro multidisciplinario para la atención de violencia (CEMAIV Granjeno) León, Guanajuato, respecto de la Violación de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio del adolescente XXXXX, reclamado por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, con el propósito de que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto proporcionarle al adolescente XXXXX, de manera real y efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica integral, respecto de las afectaciones emocionales que haya sufrido, a consecuencia de los hechos que nos ocuparon, siempre y cuando XXXXX así lo desee y manifieste su consentimiento.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que realice los trámites y gestiones pertinentes encaminados a que el personal adscrito al centro multidisciplinario para la atención de violencia (CEMAIV Granjeno), reciba capacitación respecto a la aplicación de los protocolos y/o guías para el tratamiento de trastornos mentales, y demás normatividad aplicable; lo anterior a efecto de que la autoridad apege su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las ocuparon la presente indagatoria.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MMS.**